

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23073 *CORRECCION de errores de la Orden de 17 de septiembre de 1987 sobre emisión de bonos por parte del Instituto de Crédito Oficial.*

Advertido un error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, del día 19 de septiembre de 1987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto quinto, línea tercera, donde dice: «a pagar el 17 de abril de 1988», debe decir: «a pagar el 13 de abril de 1988».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23074 *REAL DECRETO 1258/1987, de 11 de septiembre, por el que se regulan la inscripción de Empresas y la afiliación, altas, bajas y variaciones de trabajadores en el sistema de la Seguridad Social.*

El Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, atribuye a ésta las competencias en materia de inscripción de Empresas y de afiliación, altas y bajas de trabajadores, con la finalidad de que se gestionen por un único Organismo los actos que originan el nacimiento, modificación y extinción de relaciones jurídicas con la Seguridad Social y se facilite el cumplimiento de las obligaciones creadas al amparo de tales vínculos.

Esta finalidad pretendida por el Real Decreto puede verse desvirtuada, sin embargo, si no va acompañada de una normativa única en cuanto a la regulación de los actos de inclusión mencionados, que en la actualidad se encuentra dispersa en la multiplicidad de normas dictadas para el desarrollo de los diferentes Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, sin que se encuentren presididas por unos criterios únicos y homogéneos que, de una parte, faciliten la actuación administrativa de la Tesorería General de la Seguridad Social y, de otra, permita el tratamiento integral de los datos, no sólo para las explotaciones estadísticas del sistema, sino también para la adecuada información de los interesados de cara a la obtención de los beneficios que el propio sistema establece, reforzando así los principios de racionalización y eficacia que orientan la gestión de la Seguridad Social.

Estos mismos principios de racionalización aconsejan la modificación del actual sistema de identificación de empresarios mediante el establecimiento de un número único de empresa, válido para todo el territorio nacional, y números independientes para todos los Centros de trabajo con localización diferenciada.

La unidad de acción y coordinación determina que la normativa que se establece sea aplicable al sector marítimo-pesquero, pese a las peculiaridades que en él concurren, si bien el Instituto Social de la Marina colaborará con la Tesorería General de la Seguridad Social en los trámites administrativos necesarios para la efectividad de estos actos; por el contrario, no será de aplicación a los Regímenes Especiales de funcionarios civiles del Estado, Fuerzas Armadas, funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y de la Administración Local, que se registrarán por sus normas específicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1987,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación y competencia

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

1. El presente Real Decreto es de aplicación a la inscripción de Empresas y a la afiliación, altas, bajas y variaciones de las personas

incluidas en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social.

2. El presente Real Decreto no será de aplicación a los Regímenes Especiales de funcionarios civiles del Estado, Fuerzas Armadas, funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y de la Administración Local, que se registrarán por sus normas específicas.

Art. 2.º *Competencia.*

1. Corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social la inscripción de las Empresas, así como el reconocimiento del derecho a la afiliación, altas, bajas y variaciones de las personas incluidas en el sistema de la Seguridad Social.

2. Los actos de la Tesorería General de la Seguridad Social, en las materias a que se refiere el número anterior, podrán ser impugnados ante los Organos jurisdiccionales del orden social, en la forma y plazos determinados en la Ley de Procedimiento Laboral.

CAPITULO II

Inscripción de empresarios

Art. 3.º *Concepto de empresario.*

1. Se considerará empresario, a los efectos del presente Real Decreto y aunque su actividad no esté motivada por ánimo de lucro, a toda persona natural o jurídica, pública o privada, a la que presten sus servicios, con la consideración de trabajadores por cuenta ajena o asimilados, las personas incluidas en el campo de aplicación de cualquier Régimen de los que integran el sistema de la Seguridad Social, así como aquellos Entes que, sin tener personalidad jurídica, reciben la prestación de servicios de dichas personas.

2. Serán asimilados a empresarios, a los indicados efectos, los titulares del hogar familiar, por cuya cuenta presten sus servicios con carácter exclusivo y permanente los empleados de hogar.

Art. 4.º *Inscripción del empresario.*

1. El empresario que por primera vez vaya a ocupar personas a las que se refiere el artículo 3.º deberá solicitar su inscripción en la Seguridad Social a la Tesorería General de la Seguridad Social, con carácter previo al alta de aquellas personas.

La apertura de Centros de trabajo también será comunicada por el empresario a la Tesorería General de la Seguridad Social para su identificación.

Con la misma finalidad identificativa, los empresarios que, habiendo sido contratados o subcontratados para la realización de obras o servicios, subcontraten a su vez la ejecución o prestación total o parcial de los mismos con otro empresario, comunicarán esta circunstancia a la Tesorería General de la Seguridad Social al inicio y finalización de la ejecución de la obra o de la prestación de servicios.

2. La inscripción del empresario en el sistema de la Seguridad Social será única para todo el territorio del Estado y válida durante la existencia de la persona natural o jurídica correspondiente.

Art. 5.º *Formulación de la inscripción del empresario e identificación de sus Centros de trabajo.*

1. La inscripción del empresario y la identificación de sus Centros de trabajo se efectuará a nombre de aquél en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de la provincia en la que radique el domicilio del empresario o esté situado el Centro de trabajo o en las Administraciones o Agencias de la Seguridad Social existentes en dicha provincia.

2. La solicitud de inscripción del empresario o la identificación de los Centros de trabajo se formulará según modelo oficial, acompañándose la documentación siguiente:

a) Cuando el empresario sea una persona natural, documento nacional de identidad o, si se trata de un extranjero, asilado o refugiado, pasaporte o documento que lo sustituya.

b) Cuando el empresario sea una persona jurídica, además de la identificación de la persona natural que formule la inscripción y el título jurídico en virtud del cual la efectúa, se acreditará tal condición mediante escritura de constitución o certificación del Registro jurídico correspondiente, si se trata de Sociedades que, con arreglo a la Ley, requieran inscripción; libro de actas, en el caso de comunidades de propietarios; certificado del Ministerio del Interior, en el supuesto de Asociaciones, o cualquier otro docu-